

Proyecto de Ley N° 7898/2020-CR

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"



LEY QUE MODIFICA LA LEY 31173, LEY QUE GARANTIZA EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY 29625, LEY DE DEVOLUCIÓN DE DINERO DEL FONAVI A LOS TRABAJADORES QUE CONTRIBUYERON AL MISMO, PRIORIZANDO A LA POBLACIÓN VULNERABLE, COMO CONSECUENCIA DE LA PANDEMIA DE LA COVID-19.

Los congresistas que suscriben integrantes de diferentes Grupos Parlamentarios, en ejercicio de las facultades que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, y según lo estipulado en los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presentan a consideración del Congreso de la República el siguiente proyecto de Ley.

El Congreso de la República;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA LA LEY 31173, LEY QUE GARANTIZA EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY 29625, LEY DE DEVOLUCIÓN DE DINERO DEL FONAVI A LOS TRABAJADORES QUE CONTRIBUYERON AL MISMO, PRIORIZANDO A LA POBLACIÓN VULNERABLE, COMO CONSECUENCIA DE LA PANDEMIA DE LA COVID-19.

Artículo 1°.- Objeto

Asegurar la implementación inmediata de la Ley 31173, Ley que garantiza el cumplimiento de la Ley 29625, Ley de devolución de dinero del FONAVI a los trabajadores que contribuyeron al mismo, priorizando a la población vulnerable como consecuencia de la pandemia del Covid-19.

Artículo 2°.- Modificación del artículo 3° de la Ley 31173

Modifíquese el artículo 3° de la Ley 31173 en el sentido de que la liquidación de aportaciones y derechos señalada en el artículo 1° de la Ley 29625 es para determinar el valor constante de las aportaciones aplicando el Índice de Precios al Consumidor correspondiente al periodo comprendido entre el inicio de cada aportación individual hasta la fecha de su devolución.

Artículo 3°.- Precisión del artículo 5° de la Ley 31173

Modifíquese el artículo 5° de la Ley 31173, precisándose la representación de los fonavistas de la siguiente manera:

"- Cuatro (4) representantes de la Asociación Federación Nacional de Fonavistas y Pensionistas del Perú, correspondiéndole dos (2) al departamento de Lima y a la Provincia Constitucional del Callao y dos (2) a los otros departamentos del país.

....

La Comisión la preside un representante de la Asociación Federación Nacional de Fonavistas y Pensionistas del Perú..."

Artículo 4°.- Adición de Disposiciones Complementarias Finales de la Ley 31173

Adiciónese a las Disposiciones Complementarias Finales las siguientes:

Cuarta.- La Unidad Ejecutora N° 009-Secretaría Técnica de Apoyo a la Comisión Ad Hoc creada por la Ley 29625 será transferida como tal a la Presidencia de Consejo de Ministros (PCM) y deberá asegurar la continuidad de las funciones, operaciones, procesos y procedimientos para el cumplimiento de la finalidad de la Ley. De igual forma, el Banco de Materiales SAC en liquidación, deberá continuar administrando el Fondo Revolvente hasta su transferencia total a la Comisión Ad Hoc creada por la Ley 29625 y modificada mediante la presente Ley.

Quinta.- Déjese sin efecto la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 090-2021-PCM del 5 de mayo de 2021.

Lima, 07 de junio de 2021

[Handwritten signature]
Votos
A Hono.

[Handwritten signature]
FERNANDO MELÉNDEZ CELIS
Congresista de la República

[Handwritten signature]
Roberto Santillana P.
APP
[Handwritten signature]
René Rivas
Congresista
DPP.
[Handwritten signature]
Diana Jurgens
APP
[Handwritten signature]
APP
[Handwritten signature]
APP

[Handwritten signature]
Jose Luna
PODEMOS
Travonina
[Handwritten signature]
D.D.
[Handwritten signature]
OMAR Chahade
APP
[Handwritten signature]
APP
[Handwritten signature]
APP

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 21 de Junio del 20 21.....

Según la consulta realizada, de conformidad con el
Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la
República: pase la Proposición N° 7898 para su
estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de
ECOLOGIA, BAUCA, FINANZAS E INTELIGENCIA
FINANCIERA.

.....
.....



.....
YON JAVIER PÉREZ PAREDES
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1.1. Necesidad de la norma

El pasado 23.04.2021 el Pleno del Congreso aprobó por amplia mayoría la Insistencia de la Autógrafa de Ley que GARANTIZA EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY 29625, LEY DE DEVOLUCIÓN DE DINERO DEL FONAVI A LOS TRABAJADORES QUE CONTRIBUYERON AL MISMO, PRIORIZANDO A LA POBLACIÓN VULNERABLE, COMO CONSECUENCIA DE LA PANDEMIA DE LA COVID-19 en la que se establecen mecanismos y procedimientos para la devolución efectiva e inmediata de las aportaciones y priorizando a la población vulnerable como consecuencia de la Covid-19.

En efecto, el Pleno del Congreso sustentó su decisión en jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional que ratifican la constitucionalidad de la Ley N° 29625 “Ley de devolución de dinero del Fonavi a los trabajadores que contribuyeron al mismo” la que es extensiva a la Ley N° 31173 que la complementa al establecer precisiones, mecanismos y procedimientos para que se haga efectiva la devolución de sus aportaciones a la población fonavista que está compuesta por Adultos Mayores población de extrema vulnerabilidad ante la pandemia COVID-19 y que por su situación económica que se ha deteriorado a raíz de las medidas implementadas por el Gobierno, necesita imperiosamente su dinero para enfrentar los gastos que la curación de la enfermedad demanda y que por la escasez recursos económicos derivados de bajas pensiones, falta de trabajo, no devuelven aun su Fonavi etc. da como resultado que la familia fonavista se encuentre inerme ante la pandemia, esta extrema situación que afecta la vida de dos millones de familias fonavistas ha sido resuelta por la representación nacional en el marco del Art. 1° de la Constitución Política del Perú, con la aprobación de la Ley 31173.

La promulgación de la Ley N° 31173 se efectuó el 27.04.2021, siendo los objetivos de la misma la corrección de la fracasada gestión de la Comisión Ad Hoc del FONAVI al estar bajo control del Ejecutivo, siendo inclusive el Estado Peruano el principal deudor del FONAVI, habiéndose configurado una gestión que implica un conflicto de intereses y que efectivamente desde la dación de la Ley 29625 en el año 2010, tanto los procesos a cargo de dicha Comisión, de Administración (cobranza de activos) del Patrimonio del FONAVI, como de la

Devolución de los aportes a los fonavistas (conformación de la Cuenta Individual y devolución a través del Certificado de Reconocimiento de Aportaciones y Derechos del Fonavista), así como la gestión de la Secretaría Técnica de Apoyo a la Comisión Ad Hoc del FONAVI (unidad ejecutora N° 009 del Pliego Economía y Finanzas) no cumplieron sus objetivos, contraviniendo así el propósito de la Ley 29625.

En tal sentido, la precisión que la Ley 31173 hace a la Ley 29625 tiene como objetivo central garantizar el cumplimiento de esta última y con carácter célere a consecuencia del agravamiento de la situación de la población de fonavistas, que constituyen población vulnerable, más aún como consecuencia de la Crisis Sanitaria del Covid-19 y la derivada Crisis Económica.

Las precisiones fundamentales de la Ley 31173, alineadas a sentencias del Tribunal Constitucional (Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia recaída en el Expediente 1078-2007-PA/TC-LAMBAYEQUE-JOSE MIGUEL ANGEL CORTEZ VIGO, fundamento 2 y Sentencia 007-2012-PI/TC, fundamentos 32, 34, 35, 36, y 37), que establecen con claridad el carácter privado del Patrimonio del FONAVI y de la obligatoriedad del Ejecutivo en programar en sucesivos ejercicios presupuestales el pago de la deuda al FONAVI por ser una DEUDA PÚBLICA INTERNA y no constituirse como un "gasto nuevo". Para ello se otorga autonomía de gestión a la Comisión Ad Hoc del FONAVI, otorgándole mayoría de los representantes de los fonavistas, que deberán ser designados por la ASOCIACION FEDERACION NACIONAL DE FONAVISTAS Y PENSIONISTAS DEL PERU FENAF-PERU con Personería Jurídica inscrita en la P.E. N°14299096 debiendo autorregularse para el cumplimiento de sus obligaciones derivadas de la Ley 29625 (artículo 5 y 6 de la Ley 31173) y a la vez la obligación del MEF de proveer los fondos para el pago ordenado de la deuda con el FONAVI (Primera Disposición Complementaria Final de la Ley 31173) **de los fondos de contingencia por lo que corresponde al año fiscal 2021** conforme a lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en el F. 32 de la STC 007-2012-PI/TC:

*32. Por otra parte, incluso si una ley generadora de gasto público es avalada previamente por el Poder Ejecutivo, también resulta inconstitucional si, por vía de tal ley, la habilitación de dicho gasto pretende ser imputada a la ya vigente Ley de Presupuesto, escapando de su balance general de cifras de ingresos y egresos. **Evidentemente, si dicho balance general no se ve afectado, como consecuencia, por ejemplo, de la imputación del gasto a las usualmente***

presentes Reservas de Contingencia, no se presentará el referido vicio de inconstitucionalidad. Pero de no ser así, la mencionada ley será constitucionalmente inválida por haberse ocupado de una materia reservada por el artículo 77° de la Constitución a la Ley de Presupuesto, y haberse emitido fuera del procedimiento legislativo reservado por los artículos 78° y 80° para la expedición de esta Ley Presupuestal.

Sin embargo, la implementación y efectivización de la Ley 31173, cuya finalidad es devolverle su dinero a una población extremadamente vulnerable al COVID-19 como lo es la familia fonavista, se puede volver imposible por dos motivos:

- a) A pesar la claridad de hechos acerca de la responsabilidad del Estado, del Ejecutivo y del propio Ministerio de Economía y Finanzas de programar el pago de la deuda al FONAVI, el Ministro de Economía ha manifestado que plantearán la inconstitucionalidad de la Ley 31173 porque ha generado un gasto nuevo y que la deuda actualizada al FONAVI, de acuerdo al artículo 3 de la Ley 31173 (...para determinar el valor constante de las aportaciones aplicando el Índice de Precios al Consumidor, y su actualización financiera empleado la tasa de interés legal...) lleva a un cálculo desproporcionado de S/ 3,835 billones (S/ 3,835,000,000,000,000).

Tanto en el Art. 1° de la Ley 29625 como en los Arts. 1° y 2° de la Ley 31173, se encuentra establecido que, a todos los trabajadores que aportaron al Fonavi se les devolverá el total actualizado de los aportes que fueron descontados de sus remuneraciones y las que efectuaron sus respectivos empleadores, incluye también la devolución de sus aportes a los trabajadores independientes, es decir primero se deben identificar las aportaciones (capital) mediante la conformación de su cuenta individual para cada fonavista para luego aplicar el criterio valorista establecido en el Art. 1236 del código civil y determinar el valor total actualizado que deberá ser reconocido mediante el CERTIFICADO DE RECONOCIMIENTO DE APORTACIONES Y DERECHOS DEL FONAVISTA, es decir el CERADF contiene y expresa el capital total actualizado, además el CERADF reditúa un renta igual a la tasa de interés legal dentro del plazo de cinco años para su cancelación.

Por tanto, siendo que el pago de la deuda resulta exigible a partir del CERADF resulta razonable que la aplicación de la tasa legal se efectúe

desde la emisión del mismo título valor, quedando la aplicación del ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (IPC) al cálculo del capital de la deuda a valor constante para cada CERADF, sin que se incluya un cálculo adicional por intereses legales. En consecuencia, ya no se requiere aplicar la tasa de interés legal efectivo desde el inicio de cada aportación hasta la fecha de su devolución, considerando también que, durante su periodo de vigencia, el Fondo como tal se alimentó de ingresos financieros de tasas activas y pasivas que se conformaron con las aportaciones establecidas en el Art. 1° de la Ley 29625 y las establecidas en los literales f, g y h del D. Leg. N° 22591.

En tal sentido, con la finalidad de evitar absurdas e interesadas “interpretaciones” que puedan dar pie a demandas de inconstitucionalidad, como lo expresó el Ministro de Economía, se debe precisar que la actualización de las aportaciones del trabajador y sus respectivos empleadores se efectuará aplicando el INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR.

Por lo que es necesario modificar el Artículo 3 de la Ley 31173, mediante un dispositivo (artículo 2° del Proyecto de Ley propuesto):

“Modifíquese el Artículo 3 de la Ley 31173 en el sentido de que la liquidación de aportaciones y derechos señalada en el artículo 1 de la Ley 29625 es para determinar el valor constante de las aportaciones aplicando el Índice de Precios al Consumidor correspondiente al periodo comprendido entre el inicio de cada aportación individual hasta la fecha de su devolución”.

- b) En el artículo 5° de la Ley 31173 se establece la nueva conformación de la Comisión Ad Hoc creada por la Ley 29625 y modificada por la Ley 31173, que por las razones expuestas es de vital y fundamental importancia para el cumplimiento de la finalidad de la Ley, corre el riesgo de no poder asumir sus funciones por cuanto por error de redacción se ha escrito que la Comisión Ad Hoc estará conformada por “Cuatro (4) representantes de la **Federación Nacional de Fonavistas y Pensionistas del Perú (FENAFP),...**”.

La Comisión la preside un representante de la **Federación Nacional de Fonavistas y Pensionistas del Perú...**"

Cuando el nombre exacto, acorde con su denominación registrada en su partida registral, que se debe precisar, es **ASOCIACION FEDERACION NACIONAL DE FONAVISTAS Y PENSIONISTAS DEL PERU FENAF-PERU** con Personería Jurídica inscrita en la P.E. N°14299096 en el Libros de Personas Jurídica-Asociaciones del Registro Público, en tal sentido no podría, por esta incongruencia, registrar su representación en su Personería Jurídica, así como tampoco en la **P.E. 11013716 del REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS- REGISTRO DE PODERES** de la Comisión Ad Hoc creada por la Ley N° 29625 lo que inevitablemente generara que la Comisión Ad Hoc no se pueda instalar en forma oportuna para dar inicio a sus funciones con la celeridad que la necesidad de dos millones de familias lo exige.

A mayor abundamiento, la Presidencia del Consejo de Ministros el jueves 06 de mayo 2021, ha publicado en el Diario Oficial El Peruano el D.S. N° 090-2021-PCM disponiendo en su UNICA DISPOSICION COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA que "La acreditación de los representantes ante la Comisión se realiza por Resolución Ministerial del Sector correspondiente o por su inscripción en Registros Públicos, según sea el caso", por lo que al existir esta incongruencia se hace prácticamente imposible que la Comisión Ad Hoc se pueda instalar.

En tal sentido se requiere precisar el Artículo 5° en un dispositivo (artículo 3° del presente Proyecto de Ley).

"Precísese el Artículo 5 de la Ley 31173 donde dice: "Cuatro (4) representantes de la Federación Nacional de Fonavistas y Pensionistas del Perú (FENAFP), correspondiéndole dos (2) al departamento de Lima y a la Provincia Constitucional del Callao y dos (2) a los otros departamentos del país. La Comisión la preside un representante de la Federación Nacional de Fonavistas y Pensionistas del Perú. La Presidencia del Consejo de Ministros provee de infraestructura y recursos necesarios para el funcionamiento de la Comisión." Debe decir: "-Cuatro (4) representantes de la ASOCIACION FEDERACION NACIONAL DE FONAVISTAS Y PENSIONISTAS DEL PERU FENAF-PERU, correspondiéndole dos (2) al

departamento de Lima y a la Provincia Constitucional del Callao y dos (2) a los otros departamentos del país.

La Comisión la preside un representante de la ASOCIACION FEDERACION NACIONAL DE FONAVISTAS Y PENSIONISTAS DEL PERU FENAF-PERU."

1.2. Hechos posteriores a la Ley 31173

La Presidencia del Consejo de Ministros publicó el pasado 06.05.2021 el Decreto Supremo N° 090-2021-PCM, cuyo cuerpo principal regula el proceso de cambio de Pliego Presupuestal de la Secretaría Técnica de Apoyo a la Comisión Ad Hoc del MEF a PCM según lo normado en el párrafo 3 del artículo 6 de la Ley 31173.

Se debe tener presente que la Secretaria Técnica de Apoyo a la Comisión Ad Hoc creada por la Ley N° 29625 "Ley de devolución de dinero del Fonavi a los trabajadores que contribuyeron al mismo" fue creada por la Vigésima Sexta Disposición Complementaria y final de la Ley N° 29812 "Ley de Presupuesto del Sector Público para el Ejercicio Fiscal 2012" como una UNIDAD EJECUTORA N° 009 y que en el Art. 10° del D.S. N° 006-2012-EF, Reglamento de la Ley N° 29625, se precisó que "constituye una Unidad Ejecutora, perteneciente al Pliego MEF, de apoyo a la Comisión, creada mediante la Ley N° 29812 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Ejercicio Fiscal 2012."

Sin embargo, en los Arts. 1°, 2° y 3° del D.S. N° 090-2021-PCM que aprueba el cambio de dependencia de la Secretaria Técnica a la PCM, "ERRÓNEAMENTE" se hace referencia que fue creada por el D.S. N° 006-2012-EF, dispositivo que reglamenta la Ley N° 29625.

Es así que, en el numeral 1.1 el Artículo 1° del D.S. N°1 090-2021-PCM, se aprueba el "Cambio de dependencia de la Secretaría Técnica de Apoyo a la Comisión Ad Hoc creada por el Decreto Supremo N° 006-2012-EF" y en este contexto, a continuación en el numeral 1.2, se establece que "La citada Secretaría Técnica se constituye en la Presidencia del Consejo de Ministros como un Proyecto Especial, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo", con lo que en base a este "error" inducido, aparentemente se estaría cambiando el carácter de la Secretaria Técnica (de unidad ejecutora a proyecto especial) por una norma de igual rango o jerarquía (Decreto Supremo) en el marco de lo dispuesto en el Art. 38.1 de la Ley N° 29158 "Ley orgánica del Poder Ejecutivo".

Lo dispuesto en el numeral 1.2. del citado Decreto Supremo, es inconstitucional porque vulnera el principio constitucional de la jerarquía normativa establecido en el Art. 51 de la CONSTITUCION, en razón que la SECRETARIA TECNICA DE APOYO A LA COMISION AD HOC fue creada como UNIDAD EJECUTORA mediante la Ley 29812 por lo que no se le puede aplicar lo dispuesto en el Art. 38.1 de la Ley 29158 que establece que los PROYECTOS ESPECIALES se crean mediante Decreto Supremo.

Otro de los objetivos de la Ley 31173 es establecer nuevos criterios para el saneamiento de la propiedad mediante un pago pecuniario justo y flexible de los poseionarios y/o titulares de terrenos adquiridos y/o construidos con recursos del FONAVI, así como para los titulares de créditos vencidos o contrato resuelto, pero se mantiene en posesión las viviendas adquiridas o construidas por el FONAVI, cuya finalidad es obtener ingresos para ir devolviendo a los fonavistas.

El Banco de Materiales SAC en liquidación, mantiene la administración, acervo documentario, bases de datos digitales, registros contables y de tesorería y procesos de administración del FONDO REVOLVENTE (cartera de créditos pendientes de cobranza a cargo de más de 230 mil familias) ha decidido no efectuar ninguna acción destinada al cobro de la deuda de los prestatarios deudores de los fonavistas.

En efecto, con fecha 28.04.2021 ha publicado un Comunicado en el que indica lo siguiente:

“Se pone en conocimiento del público en general, que mediante Ley 31173 publicada en el Diario Oficial]” El Peruano” con fecha 27 de abril de 2021, se derogó el D.S. N° 030-2020-EF, que disponía que el Banco de Materiales SAC en Liquidación mantenía la administración del Fondo Revolvente, En razón de ello, a partir de la fecha, no realizaremos ninguna acción de atención relacionada a dicha administración”.

Por este cuestionable proceder del MEF, de la Secretaría Técnica del FONAVI y del Banco de Materiales, consideramos que lo más recomendable es garantizar la continuidad de los procesos, gestión, administración y atención a los ciudadanos (tanto fonavistas, como prestatarios y poseionarios de viviendas del Fonavi), de lo contrario se estará generando una ola de incertidumbre y embalsamiento de expectativas y demanda por atención temprana que no será atendida, lo que a su vez complicará la gestión de la Nueva Comisión Ad Hoc.

En tal sentido, es necesario realizar las siguientes precisiones en una Disposición Complementaria que se adicione a la Ley 31173.

“La Unidad Ejecutora N° 009-Secretaría Técnica de Apoyo a la Comisión Ad Hoc creada por la Ley 29625 será transferida como tal a la Presidencia de Consejo de Ministros (PCM) y deberá asegurar la continuidad de las funciones, operaciones, procesos y procedimientos para el cumplimiento de la finalidad de la Ley. De igual forma, el Banco de Materiales SAC en liquidación, deberá continuar administrando el Fondo Revolvente hasta su transferencia total a la Comisión Ad Hoc creada por la Ley 29625 y modificada mediante la presente Ley.”

Por otro lado, en el mismo sentido obstruccionista, pero en el Decreto Supremo N° 090-2021-PCM, el MEF continúa interfiriendo en la Comisión Ad Hoc, contraviniendo abierta e ilegalmente lo dispuesto en:

- i. **El artículo 5° de la Ley 29625** en la que se precisa que la Comisión Ad Hoc del FONAVI *“...establecerán su reglamento interno de acuerdo a las normas y jurisprudencias establecidas”*
- ii. **El artículo 6° de la Ley 29625** en el que se precisa que el Reglamento de la presente ley: *“...será atribución de la Comisión Ad Hoc; el mismo que será refrendado por Decreto Supremo del MEF”. Lo que ya ocurrió con el Decreto Supremo Decreto Supremo N° 006-2012-EF.*
- iii. **La Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley 31173** que precisa: *“Elaboración del plan operativo: La presente Ley no requiere reglamentación. Encárguese a la Comisión Ad Hoc del FONAVI la elaboración del plan operativo en el plazo de treinta (30) días calendario a partir de la publicación de la presente ley”.*
- iv. **El artículo 7° del Reglamento de la Ley 29625** (D.S. N° 006-2012-EF) que indica: *“La Comisión es un órgano colegiado y está conformado por los representantes previstos en el artículo 5° de la Ley. La Comisión podrá desarrollar sus funciones con los representantes de las entidades que hayan cumplido con su designación y acreditación conforme a las formalidades que resulten aplicables”.*

En efecto, la ilegal modificación se ha concretado con la Disposición Complementaria Modificatoria Única, que modifica dicho artículo 7 de la siguiente manera:

“La Comisión es un órgano colegiado y está conformado por los representantes previstos en la Ley. El quórum para su instalación es de cinco miembros. La Comisión adopta acuerdos por mayoría calificada de sus miembros.”

Lo dispuesto en la Disposición Complementaria Modificatoria Única del citado Decreto Supremo, es inconstitucional porque vulnera el principio constitucional de la jerarquía normativa establecido en el Art. 51 de la CONSTITUCION, en razón que, mediante un decreto supremo, norma de menor jerarquía que una Ley, se pretende normar donde ya la Ley 29625 y la Ley 31173 han normado: Es atribución de la Comisión elaborar su reglamento interno y la Ley 31173 no requiere ser reglamentada.

Además, esta modificación, colisiona abiertamente con la necesidad de independencia de gestión de la Comisión Ad Hoc y siendo su conformación de 4 miembros de la Federación Nacional de Fonavistas y Pensionistas del Perú y los otros 3 miembros del Sector Economía y Finanzas, el MEF con este cambio a todas luces inconstitucional, pretende limitar la autonomía de la propia Comisión Ad Hoc, quien debe establecer los procedimientos para su correcta gestión y tener bajo control a la Comisión Ad Hoc y no permitir que la misma cumpla sus objetivos en línea a los intereses de los fonavistas.

En tal sentido, es necesario realizar la siguiente precisión en una Disposición Complementaria que también se adicione a la Ley 31173.

“Déjese sin efecto la UNICA DISPOSICION COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA el D.S. N° 090-2021-PCM”

II. EFECTO DE LA NORMA PROPUESTA SOBRE LEGISLACIÓN NACIONAL

El presente proyecto de Ley está elaborado en concordancia con lo establecido en la Constitución Política del Perú, que en su artículo 1° del Capítulo I Derechos Fundamentales de la Persona del Título I De la Persona y de la Sociedad, establece que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad es el fin supremo de la sociedad y del Estado.

Por otro lado, la iniciativa complementa la Ley 31173 que garantiza el cumplimiento de la Ley 29625, Ley de devolución de dinero del FONAVI a los trabajadores que contribuyeron al mismo, priorizando a la población vulnerable como consecuencia de la pandemia del Covid-19, permitiendo una salida legal y legítima a las observaciones del Poder Ejecutivo conocidas después de promulgada la ley y a los reclamos planteados por los fonavistas.

III. ANALISIS COSTO-BENEFICIO

La presente iniciativa no irrogará gastos al erario nacional, puesto que solo busca facilitar las salidas frente a las observaciones efectuadas por el Poder Ejecutivo a la Ley 31173.

Los beneficios se representan por la satisfacción de la población objetivo y de sus familias que, de esta manera, verán realizados sus aspiraciones de devolución de sus aportes al FONAVI.

IV. RELACIÓN CON LAS POLÍTICAS DEL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa legislativa se enmarca en las políticas de Estado establecidas en el Acuerdo Nacional:

▪ **Política de Estado N° 1: Fortalecimiento del Estado Democrático y del Estado de Derecho.**

En lo que corresponde a fomentar la afirmación de una cultura democrática que promueva una ciudadanía consciente de sus derechos y deberes.

▪ **Política de Estado N° 11: Promoción de la Igualdad de Oportunidades**

En lo que corresponde a dar prioridad efectiva a la promoción de igualdad de oportunidades, reconociendo que en nuestro país existen diversas expresiones de discriminación e inequidad social, entre ellas, en el trabajo y los ingresos.